

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15097 DE 2024

(02 de abril de 2024)

Por la cual se imparte una orden administrativa

Radicación 22-225700

VERSIÓN PÚBLICA

EL DIRECTOR DE HABEAS DATA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y los numerales 2 y 3 del artículo 17A del Decreto 4886 de 2011 adicionado por el artículo 8 del Decreto 092 de 2022, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 6 de junio de 2022 se presentó ante esta Superintendencia una solicitud de protección al derecho fundamental de habeas data, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012.

Reclamante:

Nombre:

Identificación:

C.C. No. [REDACTED]

Fuente de información:

Entidad:

Identificación:

Representante legal:

Identificación:

Gobernación del Valle del Cauca

Nit. No. 890.399.029-5

Dilian Francisca Toro Torres

C.C. No. 29.538.603

SEGUNDO: Que de la solicitud de la reclamante, se extraen los siguientes hechos:

- 2.1 Manifiesta que la Gobernación del Valle del Cauca, mediante la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, Subgerencia de Liquidación y Devoluciones está realizando el tratamiento de su información personal, tal como su correo electrónico y número de celular sin autorización, toda vez que le están realizando cobros de obligaciones que no tiene.
- 2.2 Señala que debido a este tratamiento, presentó una solicitud a la cual se le dio trámite mediante el auto de cierre y trámite No. 2120662021 del 4 de agosto de 2021, sin embargo, continúa recibiendo mensajes y comunicaciones por parte de dicha entidad.
- 2.3 Indica que en el 2019 se le estaba realizando el cobro de un vehículo, de una placa que no reconoce, y afirma no ha sido de su propiedad.
- 2.4 Que dado lo anterior solicita que la Gobernación del Valle del Cauca suprima su información personal de las bases de datos de dicha entidad.

Por la cual se imparte una orden administrativa

2.5 Que aporta como pruebas i) copia del auto de auto de cierre y trámite No. 2120662021 ii) capturas de pantalla de los mensajes recibidos por parte de la reclamante.¹

TERCERO: Que mediante oficios del 6 de enero de 2023 (Ver consecutivos No. 22-225700-4 y 22-225700-5) esta Superintendencia requirió a la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de que se pronunciara sobre los hechos del reclamo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Adicionalmente se le solicitó:

"(...)

1. *Acreditar prueba de la autorización (previa, expresa e informada) otorgada por el Titular de la información para el Tratamiento de sus datos personales.*

2. *En caso de contar con la respectiva autorización, aportar prueba mediante la cual se informe al Titular de información la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.*

3. *Si ustedes han realizado el Tratamiento de la información del Titular en calidad de Responsable o Encargado. En caso de actuar en calidad de Encargado favor indicar el nombre e identificación del Responsable del Tratamiento, y allegar copia del documento soporte del vínculo contractual.*

4. *Indicar si el Titular ha presentado una reclamación o petición ante ustedes, en caso de ser afirmativa su respuesta favor aportar copia de la(s) misma(s) con su respectiva respuesta.*

5. *Informar las políticas internas de seguridad bajo las cuales conservan la información del Titular para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*

6. *En caso de ser procedente, acreditar prueba mediante la cual se demuestre que se eliminó, actualizó o corrigió la información del Titular.*

7. *Remitir copia de los manuales internos de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, en especial la política de tratamiento de datos personales, aviso de privacidad y/o manual de procedimientos para la atención de consultas y reclamos.*

(...)"

CUARTO: Que vencido el término concedido en el escrito de solicitud de explicaciones la Gobernación del Valle del Cauca, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, pese a que la comunicación fue enviada a la dirección de notificación judicial que aparece reportada por dicha entidad en su página de internet, que para el efecto corresponde al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co.

"(...)

De conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que dice:

"Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"

La Gobernación del valle ha habilitado para dicho fin los siguientes correos electrónicos:

- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- ntutelas@valledelcauca.gov.co
- nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

Los cuales tendrán como único propósito recibir notificaciones judiciales, tutelas y conciliaciones respectivamente.

(...)"²

¹ Ver consecutivo No. 22-225700-2 Páginas 2 – 6

² Ver - <https://www.valledelcauca.gov.co/publicaciones/60273/notificaciones-judiciales/>, 18 de mar. de 24, 3:48 pm.

Por la cual se imparte una orden administrativa

“(…)

Origen

From	Correo Certificado <correocertificado@sic.gov.co>
To	GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA <njudiciales@valledelcauca.gov.co>
CC	correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Subject	Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):Carta tramites:Radicado No. 22-225700-5 1531588
Send Date (UTC)	6/1/2023 13:53:04

[Download Original Item](#)

Superintendencia de Industria y Comercio (SIC):Carta tramites:Radicado No. 22-225700-5|1531588



Correo Certificado <correocertificado@sic.gov.co>

Para GOBERNACIÓN DEL VALLE DE CAUCA

CC correo@certificado.4-72.com.co

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 6/01/2023 8:53 a. m.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

22_225700_5.pdf 159 KB	22225700_0000000001.pdf 74 KB	22225700_0000200001.pdf 67 KB	22225700_0000200003.jpg 107 KB
22225700_0000200004.jpg 99 KB	22225700_0000200005.jpg 46 KB	22225700_0000200006_1.jpg 34 KB	22_225700_460_1581_gobernacion_valle_f_.pdf 174 KB

Estimado usuario: adjunto encontrará información importante remitida por la Superintendencia de Industria y Comercio

AVISO LEGAL:

Este correo electrónico y/o los documentos compartidos mediante canales habilitados por la Superintendencia de Industria y Comercio, puede contener información confidencial o de carácter reservado, de conformidad con el artículo 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 15 de la Ley 1340 de 2009. Las carpetas que contienen esta información se identifican con la expresión: "reservada". Respeto de la información reservada está prohibida su divulgación o hacer público su contenido sin la debida autorización para ello. Si usted no es el destinatario del correo, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, deberá notificarlo inmediatamente al remitente y al correo contactenos@sic.gov.co, borrarlo de su sistema y/o buzón de correo electrónico de inmediato. En consecuencia, le recordamos su deber de mantener la reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos. De esta manera, se deberá atender lo dispuesto en las normas pertinentes, entre ellas, la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1712 de 2014. El destinatario deberá comunicar al Oficial de Protección de Datos Personales apoyodatos@sic.gov.co, las incidencias de seguridad de las que tenga conocimiento. Igualmente, deberá informar aquellas incidencias que puedan afectar a bases de datos, soportes o documentos que contengan información personal.

[Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.](#)

Haga clic aquí con el botón derecho o mantenga pulsado para descargar imágenes. Para ayudar a proteger la confidencialidad, Outlook evitó la descarga automática.

“(…)”

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Teniendo en cuenta que la petición presentada por la titular se refiere a que se eliminen sus datos personales de las bases de datos para gestión de cobro de la Gobernación del Valle del Cauca, esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de Hábeas Data según la facultad conferida en el literal b) artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia.

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual esta entidad se reserva la facultad de verificar los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

SEXTO Análisis del caso y valoración probatoria

6.1 El Responsable y/o Encargado del tratamiento de los datos no da respuesta y guarda silencio.

El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 contempla para los Responsables y Encargados del Tratamiento el cumplimiento de ciertos deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en el Régimen General de Protección de Datos Personales y en otras que rijan su actividad, al interior de la cual el literal o) establece “Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio”.

En el presente caso, la Gobernación del Valle del Cauca, no respondió al requerimiento realizado por este Despacho el día 6 de enero de 2023, es preciso tener en cuenta en el caso particular que el inciso 1° del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada”.

Por otra parte, el artículo 176 del Código General del Proceso señala que:

Por la cual se imparte una orden administrativa

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...).”

Atendiendo las reglas citadas, encontramos que para el caso que nos ocupa, vencido el término otorgado por esta Superintendencia para que la Gobernación del Valle del Cauca, rindiera sus explicaciones y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ésta no se pronunció al respecto; es decir, guardó silencio, razón por la cual se tendrán por ciertos los hechos narrados por la reclamante, mientras no se constituyan hechos que demuestren lo contrario.

6.2 Solicitud de autorización para el tratamiento de datos personales.

La Ley 1581 de 2012 desarrolló el artículo 15° de la Constitución Política, el cual consagró el derecho constitucional que tienen todas las personas a actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-748 del 2011, por medio de la cual adelantó el estudio de exequibilidad de la ley 1581 de 2012, señaló lo siguiente:

“(...) El artículo 15 de la Constitución de 1991 reconoció explícitamente el “(...) derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” y además dispuso que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”. Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15 – sobre el derecho a la intimidad, el artículo 16 –que reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad- y el artículo 20 –sobre el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación- de la Carta, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.(...)”.

El artículo 9° de la Ley 1581 del 2012, establece lo relacionado a la autorización previa e informada por parte del titular de la información, la cual se encuentra ligada a que este cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, que resultan vitales para salvaguardar los derechos a la intimidad y al buen nombre, al respecto la corte en la Sentencia T-017 de 2011 se pronunció en los siguientes términos:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”

Por su parte, los literales c) del artículo 4° y b) del artículo 17° de la Ley 1581 de 2012, establecen respectivamente el principio de libertad y los deberes que le asisten a los responsables del tratamiento de la información respecto de la solicitud y conservación de copia de la respectiva autorización otorgada por los titulares para el tratamiento de sus datos personales.

“Artículo 4º. Principios Para El Tratamiento De Datos Personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

(...)

c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;

“Artículo 17. Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

Por la cual se imparte una orden administrativa

(...).

b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.”

De igual manera es necesario mencionar que el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2.1 y ss. del Decreto 1074 de 2015 se refieren acerca de la autorización, los cuales disponen:

“(…)

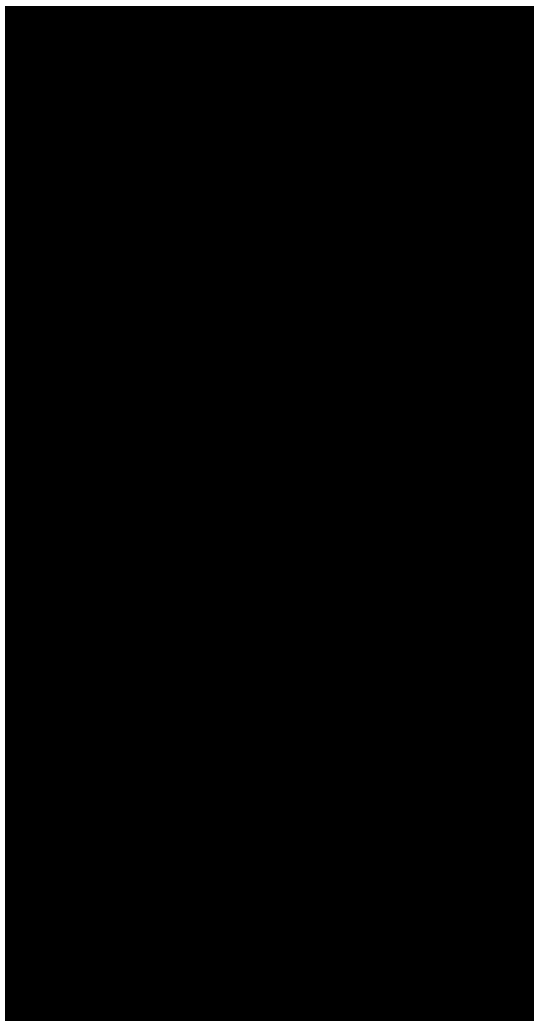
Artículo 9°. Autorización del Titular. *Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.”*

“(…)

ARTÍCULO 2.2.2.25.2.2. Autorización. *El Responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.”.*

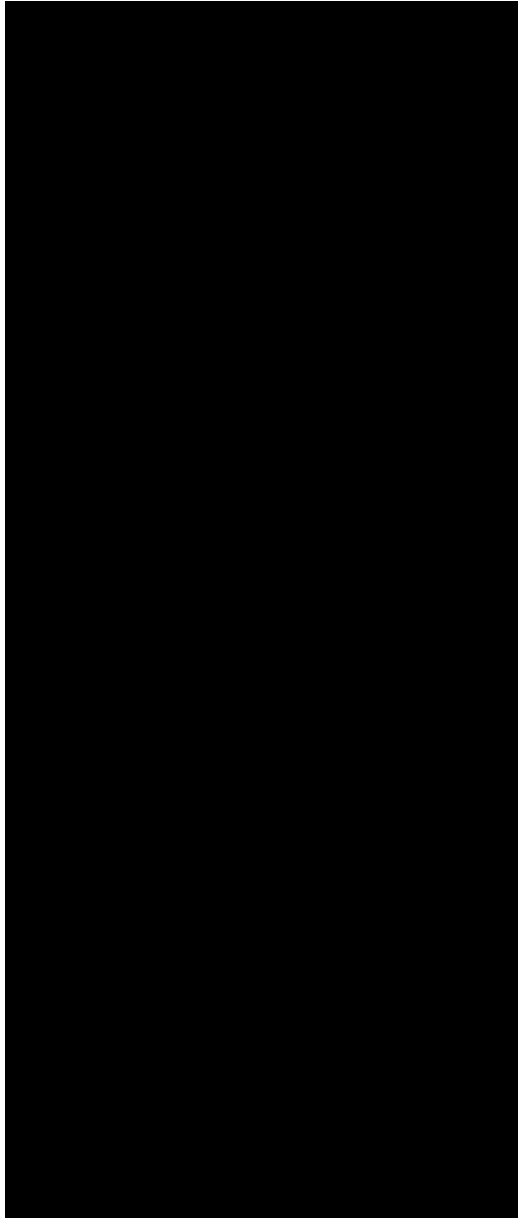
En el caso en concreto, la reclamante asegura que la Gobernación del Valle del Cauca realiza el tratamiento de su número móvil y correo electrónico para el envío de mensajes de cobro, y adjunta como prueba de ello las siguientes imágenes:

“(…)



(...)

Por la cual se imparte una orden administrativa



(...)"³

Frente a lo expuesto por la reclamante, este Despacho el día 6 de enero de 2023 requirió a la Gobernación del Valle del Cauca con el fin que se pronunciara sobre los hechos materia de la denuncia y aportara entre otros "(...) *prueba de la autorización (previa, expresa e informada) otorgada por el Titular de la información para el tratamiento de sus datos personales*".

Al respecto, el Responsable del Tratamiento no brindó respuesta a la solicitud de explicaciones de fecha 6 de enero de 2023⁴ por lo que se tomarán por ciertos los hechos descritos por la reclamante, y se evaluarán las pruebas obrantes en el expediente.

Como se indicó inicialmente el *principio de libertad (literal c, art. 4 Ley 1581/12)* se refiere a la necesidad que el tratamiento de la información personal este precedida de la autorización de la titular del dato correspondiente, y se exige que los datos personales no puedan obtenerse o divulgarse sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal específico que releve el consentimiento.

Así las cosas, se evidencia en el presente asunto que la Gobernación del Valle del Cauca no cuenta con la autorización previa, expresa e informada (art. 9° *Ley 1581/12*) por parte de la titular de la información para el tratamiento de sus datos, en especial de la línea móvil registrada, toda vez que el correo electrónico es empresarial, el cual se considera un dato público. por lo tanto. la citada sociedad trató los datos de la titular de manera ilegal remitiéndole información a su número móvil, por lo tanto, se concluye que citada entidad presuntamente incumplió con el deber establecido en el literal b) del artículo 17°, en concordancia con el literal c) del artículo 4° y el artículo 9° de la Ley 1581 de 2012.

³ Ver consecutivo No. 22-225700-2 Páginas 4 - 6

⁴ Ver consecutivos Nos. 22-225700-4, 5 y 6

Por la cual se imparte una orden administrativa

6.3 Respeto a la solicitud de supresión de información personal de la titular.

Frente a la posibilidad que tienen los titulares de solicitar la supresión de su información, el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

(...)

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución, (...).

De igual modo dicha facultad se encuentra contenida en el artículo 2.2.2.25.4.3 del Decreto 1074 de 2015 de la siguiente manera:

Artículo 2.2.2.25.4.3 Del derecho de actualización, rectificación y supresión. En desarrollo del principio de veracidad o calidad, en el tratamiento de los datos personales deberán adoptarse las medidas razonables para asegurar que los datos personales que reposan en las bases de datos sean precisos y suficientes y, cuando así lo solicite el Titular o cuando el Responsable haya podido advertirlo, sean actualizados, rectificados o suprimidos, de tal manera que satisfagan los propósitos del tratamiento (...).

Al respecto, es oportuno señalar que los citados artículos establecen que los titulares pueden solicitar **la actualización, rectificación y supresión** de su información personal cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales o que el dato resulte, inexacto, incompleto, fraccionado, induzca a error o aquellos cuyo tratamiento este expresamente prohibido o no haya sido autorizado; pero siempre y cuando la Superintendencia de Industria y Comercio “haya determinado que en el tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley (la 1581 de 2012)”. Empero, la Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la exequibilidad de la citada ley⁵, determinó que al fijar el legislador tales condiciones, limitó desproporcionadamente el ejercicio del derecho fundamental de habeas data. En efecto, dicha Corporación indicó en Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 que:

(...) el individuo también es libre de decidir cuales informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber, o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato (...) ⁶.

Continúa señalando que

(...) considerar lo contrario significaría que los administradores de la información, pudieran disponer libremente y sin término definido, de los datos personales del sujeto concernido y, en consecuencia, aquel quedaría privado materialmente de la posibilidad de ejercer las garantías previstas a su favor por el Texto Constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe un vínculo necesario entre la libertad en los procesos de acopio informático del dato personal y la expresión del consentimiento del titular. En cada una de estas decisiones se ha planteado que el contenido concreto de la libertad del sujeto concernido y, simultáneamente, el límite que impide el abuso del poder informático, descansa en la exigencia de la autorización del titular como presupuesto del ejercicio de las competencias constitucionales de conocimiento, actualización y rectificación del dato personal⁷.

Entonces, es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de habeas data permite a los titulares solicitar la supresión de información que haya sido recogida en bases de datos, de suerte que la Corte consideró que la interpretación adecuada del señalado literal e) es aquella en virtud de la cual el titular podrá revocar la autorización y solicitar la supresión del dato cuando: (i) no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, caso en el cual, en aras de garantizar el debido proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio deberá determinar que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias al ordenamiento y (ii) en virtud de la solicitud libre y voluntaria del Titular del dato, cuando no exista una obligación legal o contractual que imponga al Titular el deber de permanecer en la referida base de datos,

⁵ Corte Constitucional - Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 – Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Corte Constitucional - Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por la cual se imparte una orden administrativa

consideración que fue recogida por el inciso segundo del artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015.

Frente al particular encuentra este Despacho que en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, conforme al principio de libertad, el tratamiento de la información personal sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado de la Titular.

Ahora bien, en el caso bajo examen, se observa que la reclamante manifiesta que solicitó a la Gobernación del Valle del Cauca la eliminación de su información personal de las bases de datos de la compañía, toda vez que recibe mensajes y llamadas de cobro que no le corresponden.

Al respecto, el Responsable del Tratamiento no se pronunció respecto de la solicitud de explicaciones hecha por este Despacho el 6 de enero de 2023, es decir guardó silencio y no ejerció su derecho de defensa.⁸

En este sentido, se observa que la reclamante aporta copia de las comunicaciones enviadas por la sociedad endilgada, como se observa a continuación:

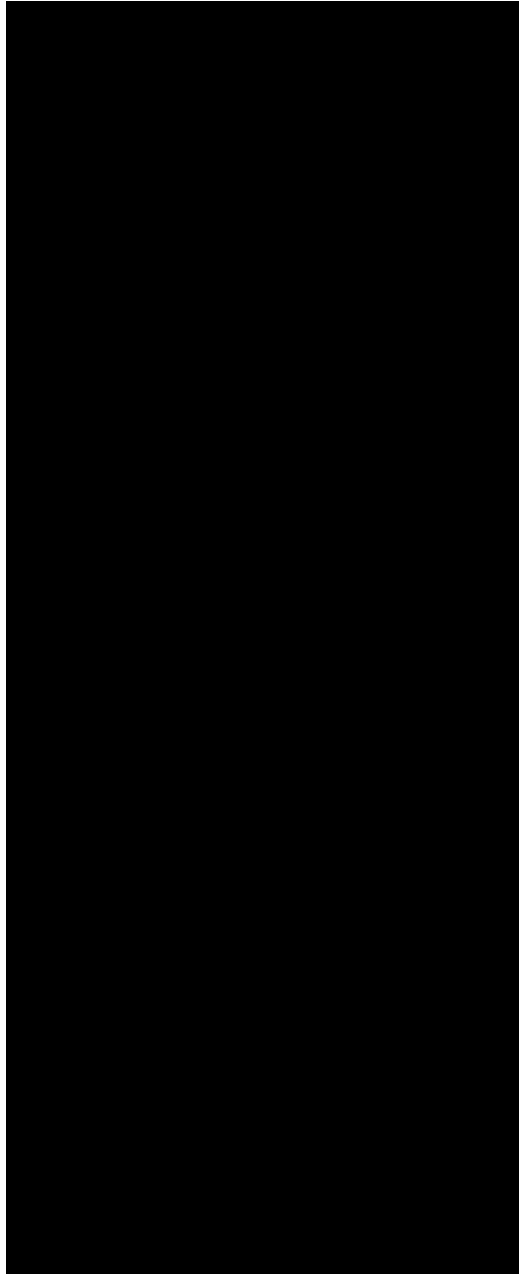
“(…)



(…)

⁸ Ver consecutivos Nos. 22-225700-4 y 5

Por la cual se imparte una orden administrativa



(...)"⁹

En consecuencia, no se observa dentro de los documentos aportados prueba de que la entidad investigada demostrará que tiene algún vínculo con la reclamante que no permita la eliminación de la información personal de la reclamante en sus bases de datos. Adicionalmente, no se observa prueba de la eliminación o supresión de la información contenida en las bases de datos de la entidad en referencia, por lo que se evidencia una posible vulneración del derecho de habeas data de la titular, contenido en la Ley 1581 de 2012.

En ese orden de ideas, debido a la manifestación efectuada por la Titular y debido a que con este hecho el Responsable de la información no garantizó el derecho fundamental de Habeas Data de la reclamante, este Despacho encuentra procedente impartir una orden encaminada a proteger el derecho fundamental de la Titular, ordenando a la Gobernación del Valle del Cauca, eliminé todos los datos personales de la señora [REDACTED] en específico la línea móvil y el correo electrónico [REDACTED] contenido en todas sus bases de datos, como medida para la protección de su derecho fundamental de Hábeas Data, toda vez que se observó el posible incumplimiento a los deberes contenidos en los literales a) y b) del artículo 17, en concordancia con el literal c) del artículo 4º y el literal e) del artículo 8º de la Ley 12581 de 2012 en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015.

⁹ Ver consecutivo No. 22-225700-2 Páginas 4 - 6

Por la cual se imparte una orden administrativa

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Ordenar a la Gobernación del Valle del Cauca, identificada con el Nit. No. 890.399.029-5, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, elimine todos los datos personales de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en específico la línea móvil y el correo electrónico [REDACTED], teniendo en cuenta que el Responsable de la información presuntamente incumplió con lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 17, en concordancia con el literal c) del artículo 4º y el literal e) del artículo 8º de la Ley 12581 de 2012 en concordancia con el artículo 2.2.2.25.2.6 del Decreto 1074 de 2015.

Parágrafo primero: La Gobernación del Valle del Cauca deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

Parágrafo segundo: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la Gobernación del Valle del Cauca acreedora de las sanciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 2: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Gobernación del Valle del Cauca, identificada con el Nit. No. 890.399.029-5, a través de su representante legal y/o apoderada, así como a la reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante El Director de Habeas Data y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. 02 de abril de 2024

EL DIRECTOR DE HABEAS DATA

Carlos Enrique Salazar

CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

Proyectó: Jesús Sánchez
Revisó: Carolina Mayorga
Aprobó: Carlos Salazar

NOTIFICACIONES:

Titular de la información:

Nombre: [REDACTED]
Identificación: C.C. No. [REDACTED]
Correo electrónico: [REDACTED]

Fuente de información:

Entidad: Gobernación del Valle del Cauca
Identificación: Nit. No. 890.399.029-5
Representante legal: Dilian Francisca Toro Torres
Identificación: C.C. No. 29.538.603
Dirección: Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco
Ciudad: Cali, Valle del Cauca
Correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co, ntutelas@valledelcauca.gov.co, nconciliaciones@valledelcauca.gov.co